

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

Revisada la liquidación del crédito, se precisa que no es posible su aprobación, en razón que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante, habida cuenta que los intereses moratorios fueron liquidados desde el mismo día en que se causa cada una de las cuotas, olvidándose que la orden de apremio en su numeral 1.3., dispuso liquidarlos desde la fecha de exigibilidad.

Ahora bien, del certificado de deuda se observa que la exigibilidad de cada una de las cuotas corresponde al primer día del mes subsiguiente al de su causación, como bien se puede constatar en la columna 4 del título base de la presente ejecución allegado con el escrito de demanda.

Fueron incluidas cuotas correspondientes al año 2012, las cuales fueron libradas dentro de la orden de apremio de fecha 24 de abril de 2019, providencia que fue modificada en auto que data del 19 de junio de 2019, donde estas fueron excluidas, por ende, no debieron tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Se liquidaron las cuotas correspondiente al mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, sin que estas se encuentren relacionados en el certificado deuda que fue tenido en cuenta en providencia del 18 de septiembre de 2020, en cuanto a la cuota del mes de noviembre de 2020, se precisa que a la fecha de presentación de la liquidación, esta no era exigible al deudor, pues su exigibilidad es a partir del 1 de diciembre del corriente año, y la liquidación fue presentada el 24 de noviembre del citado año.

Sumado a lo anterior, los intereses moratorios se liquidaron hasta el día 30 de noviembre de 2020, pues la norma enunciada anteriormente señala que la liquidación debe ser elaborada con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por ende, no se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, se imprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se dispone:

- a. Modificar las liquidaciones de crédito.
- b. La liquidación de crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de **(\$6.795.798,58)**.

C. De conformidad con la liquidación elaborada por el Despacho desde el 1 de febrero de 2013 hasta el día 24 de noviembre de 2020, se imparte su

aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **25 de enero de 2021** a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **2**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4c87338bb5272fec55e3f853a92d50da8fe291dc0377836bc40de61d0586f6e

Documento generado en 23/01/2021 04:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>